



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por GABRIEL SALAS ARELLANO y la Licenciada HAYDEE MONTSERRAT ABOGADO MARTINEZ, dentro de los autos del expediente número 3475/2015, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **GABRIEL SALAS ARELLANO**, en contra de **VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvencimiento, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro del igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. al pago de la cantidad de NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal, derivado de los seis títulos de crédito que fueran suscritos todos ellos el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce; igualmente se condenó a



RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. al pago de la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal, derivado de los nueve restantes títulos de crédito; condenando así también a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, desde el vencimiento de cada título de crédito, y hasta la total liquidación del adeudo; y finalmente se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, el actor GABRIEL SALAS ARELLANO y la Licenciada HAYDEE MONTSERRAT ABOGADO MARTINEZ, ésta en su carácter en endosatario en procuración de la parte actora, formularon Planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de dos millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, así como el pago de la cantidad de seiscientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, en donde para ello el demandado RICARDO ORTEGA JIMENEZ manifestó su oposición, bajo el argumento de que los intereses exceden del cien por ciento de la suerte principal, y que por ende se debe evitar la usura.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

IV.- Del resolutive Cuarto de la Sentencia Definitiva emitida por ésta Autoridad se desprende, que se condenó a VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. al pago de la cantidad de NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal, derivado de los seis títulos de crédito que fueran suscritos todos ellos el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce; entre tanto que del resolutive Sexto de la Sentencia de marras se advierte, de la condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el



importe de cada uno de los pagarés, desde el vencimiento de cada título de crédito, y hasta la total liquidación del adeudo.

Así tenemos que, los documentos que fueron por suscritos VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, amparan las cantidades de cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., cincuenta mil pesos 00/100 m.n., cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n., doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n., cincuenta y seis mil pesos 00/100 m.n. y setenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.

Luego entonces, se procederá a realizar el cálculo de los réditos que generaron cada uno de los documentos antes señalados desde su vencimiento, multiplicando el importe que consigna el título de crédito por el porcentaje de interés a que se les condenó, a efecto de obtener el importe mensual que se genera por réditos, para luego multiplicarlo por el número de meses transcurridos, y arrojar así el monto generado por cada pagaré, tal y como se consigna en la siguiente tabla:

# pagaré	Monto	Interés mensual	interés mensual en dinero	periodo		meses transcurridos	monto regulado
				fecha de vencimiento de documento	insoluto fecha hasta la que se regula		
1	\$ 45,000.00	3.08%	\$ 1,386.00	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 44,352.00
2	\$ 50,000.00		\$ 1,540.00	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 49,280.00
3	\$ 440,000.00		\$13,552.00	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 433,664.00
4	\$ 230,000.00		\$ 7,084.00	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 226,688.00
5	\$ 56,000.00		\$ 1,724.80	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 55,193.60
6	\$ 79,000.00		\$ 2,433.20	24-sep-15	24-may-18	32	\$ 77,862.40
							\$ 887,040.00

Por lo que sumando los intereses generados por los documentos, nos arroja un total por OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

* Del resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva emitida por ésta Autoridad se desprende, que se condenó a RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. al pago de la cantidad de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS



PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal, derivado de los nueve restantes títulos de crédito; entre tanto que del resolutivo Sexto de la Sentencia de marras se advierte, de la condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, desde el vencimiento de cada título de crédito, y hasta la total liquidación del adeudo.

Así tenemos que de los restantes nueve títulos de crédito que fueron por suscritos RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., que amparan las cantidades de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., doscientos mil pesos 00/100 m.n., ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n., doscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 m.n., ciento treinta mil pesos 00/100 m.n., cincuenta mil pesos 00/100 m.n., cuarenta mil pesos 00/100 m.n., ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n., y sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Luego entonces, se procederá a realizar el cálculo de los réditos que generaron cada uno de los documentos antes señalados desde su vencimiento, multiplicando el importe que consigna el título de crédito por el porcentaje de interés a que se les condenó, a efecto de obtener el importe mensual que se genera por réditos, para luego multiplicarlo por el número de meses transcurridos, y arrojar así el monto generado por cada pagaré, tal y como se consigna en la siguiente tabla:

# pagaré	Monto	Interés mensual	interés mensual en dinero	periodo insoluto		meses transcurrido	monto regulado
				fecha de vencimiento de documento	fecha hasta la que se regula		
1	\$ 150,000.00	3.08%	\$ 4,620.00	15-feb-14	15-may-18	51	\$ 237,920.00
2	\$ 200,000.00		\$ 6,160.00	19-may-15	19-may-18	36	\$ 221,760.00
3	\$ 135,000.00		\$ 4,158.00	19-may-15	19-may-18	36	\$ 149,688.00
4	\$ 253,000.00		\$ 7,792.40	06-jun-15	06-jun-18	36	\$ 280,526.40
5	\$ 130,000.00		\$ 4,004.00	11-jun-15	11-may-18	35	\$ 140,140.00
6	\$ 50,000.00		\$ 1,540.00	19-may-15	19-may-18	36	\$ 55,440.00
7	\$ 40,000.00		\$ 1,232.00	19-may-15	19-may-18	36	\$ 44,352.00
8	\$ 140,000.00		\$ 4,312.00	30-may-15	30-may-18	36	\$ 155,232.00
9	\$ 69,500.00		\$ 2,140.60	19-may-15	19-may-18	36	\$ 77,061.60
							\$ 1,359,820.00



Por lo que sumando los intereses generados por los documentos, nos arroja un total por UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DANVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

Considerándose de inatendible el argumento de oposición que esgrime RICARDO ORTEGA JIMENEZ, en el sentido de que se violenta su derecho humano que prohíbe la usura, por virtud de que los intereses exceden del cien por ciento de la suerte principal.

En donde primeramente debe decirse, que el porcentaje de intereses que se toma en consideración deviene de una Sentencia, la cual constituye cosa juzgada, lo que por lo tanto es la verdad legal, pues la sentencia en mérito dictada dentro del presente juicio ha causado ejecutoria.

De manera tal que, si conforme a la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte de la condena hacia la parte demandada, a efecto de satisfacer por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sentencia dictada en primera instancia y confirmada por la Superioridad, lo que significa, por lo tanto que la Sentencia en mérito constituye cosa juzgada.

Por lo que si el artículo 1348 del Código de Comercio, estatuye lo concerniente a la regulación de las cantidades ilíquidas a que fue condenada la parte demandada en sentencia definitiva, mediante la formulación de la correspondiente planilla de liquidación, en donde más sin embargo, en la Interlocutoria que sobre ella se decida, no podrá modificar las bases que se establecieron para la condena en la Sentencia Definitiva.

Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena



genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en **éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva**, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Argumento incluso del que debe decirse, que la parte demandada ya lo hizo valer vía agravio al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad.- De ello debe decirse, que tal argumento fue declarado infundado por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por razón de que la causación de los intereses habrá de engendrarse hasta en tanto se cubra el dinero prestado, que por ende no violenta la prohibición de usura que establece el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que tan sólo se constriñe a la reducción de los intereses hasta el porcentaje del treinta y siete por ciento anual, pero no absolver de su pago una vez que se llegue a cierto monto.

Además debe insistirse, que el interés es el precio por el uso del dinero ajeno durante el tiempo que se use, por lo que es concebible que mientras transcurra el incumplimiento en la obligación, se deberán generar los intereses durante dicho lapso, implicando así que tales réditos pueden superar a la deuda principal, máxime que no se trata de una cláusula penal.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 195003, Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: XI.3o.19 C, Página: 1056, que a la letra dice:

"INTERESES MORATORIOS. PACTADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDEN REBASAR LA SUERTE PRINCIPAL, PORQUE NO SE TRATA DE UNA CLÁUSULA PENAL. La limitante legal que sobre intereses moratorios establece el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la cuantía de la suerte principal, no contempla para los casos en que se haya concertado por las partes una cláusula penal respecto a la cuantía sobre indemnización exigible por incumplimiento; hipótesis diversa a la contemplada en el artículo 362 del Código de Comercio, en el que se permite la estipulación del pago de intereses moratorios, en caso de que los deudores tarden en el pago de sus obligaciones. Es decir, la pena convencional no es sino la determinación previa entre particulares, del monto de los perjuicios fijados de antemano, con objeto de superar las dificultades de prueba que pudieran existir para puntualizar la cuantía de los daños o de los perjuicios sufridos; mientras que la estipulación de intereses moratorios por una de las partes, que actúa como pacto sujeto a una actividad comercial, se dará de manera periódica en tanto el deudor no satisfaga la obligación principal contraída. Por tanto, la cláusula penal prevista en el Código Civil no se equipara a la fijación de intereses moratorios, ya que éstos no se traducen en una estipulación que cuantifique por anticipado los daños que causa el incumplimiento de la obligación contractual, lo que explica por qué no puede exceder en importe a ésta; sino de la satisfacción de una prestación periódica que se sigue generando momento a momento, mientras no se satisfaga el cumplimiento de la deuda principal. Sin que importe que con ambas figuras (pena convencional y pacto de intereses) se pueda o no obtener un lucro, dado que la primera se conviene usualmente para apremiar el cumplimiento de lo convenido; para su exigibilidad es suficiente el incumplimiento del obligado, pues tiene el carácter de sanción a cargo del deudor que no cumple entregando lo que debe dar, haciendo lo que le incumbe o absteniéndose de aquello que se obligó a no hacer; entra en lugar de la indemnización de perjuicio e intereses, por lo que el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque pruebe la insuficiencia de la pena; y para pedirla el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios,



ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla demostrando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno. En cambio, el interés moratorio, por su parte, obliga a la constitución de una relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal, por lo que es natural que a más tiempo de mora mayor será la cantidad que por este concepto se origine; y que por el simple transcurso de más días éstos superen a aquélla.”

De ahí que si la pretensión del demandado es que se deje de generar interés una vez que se llegue a cierto tope, tal consideración atentaría contra los principios de definitividad, preclusión y certeza jurídica que debe tener todo fallo judicial, porque éste Órgano Jurisdiccional no puede desconocer o modificar oficiosamente los derechos que ya fueron obtenidos por un gobernado mediante una sentencia definitiva, tales como el cobro de una determinada tasa de interés y el plazo de su causación, cuando dicho fallo ya ha sido emitido y causado estado, por lo que es incuestionable que no se pueden modificar los términos en que fue emitida la Sentencia originaria, pues si las partes tuvieron alguna inconformidad, debieron hacerla valer oportunamente a través de los medios de impugnación que fija la Ley, lo que ocurrió en la especie al haberlo hecho valer la parte demandada vía agravio a través del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, y en donde la Superioridad estimo infundado tal agravio.

Pues aceptar lo contrario dejaría a las partes en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, y los derechos ganados pudieran ser reducidos o desconocidos en cualquier momento de la ejecución de la sentencia; de ahí que el principio de certeza jurídica descansa, en la sanción que tienen las partes de perder cualquier derecho procesal que no hicieran valer oportunamente, lo que por lo tanto hace improcedente la oposición que hoy pretende hacer valer el demandado.

V.- En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de la Licenciada HAYDEE MONTSERRAT ABOGADO MARTINEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el



artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto de la cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional de la citada profesionista bajo el número 9373067, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal que reclamaba la parte actora conforme a su escrito inicial de demanda, ascendía a la cantidad de dos millones sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., la cual equivale a treinta mil doscientos setenta y nueve punto setenta y tres veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil quince, lo era razón de sesenta y ocho pesos 28/100 m.n. diarios.

Por lo que si en el presente caso, se toma en consideración que el artículo 14 del citado Arancel determina que "en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio", y en el presente caso se actualiza dicho supuesto, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del *diez por ciento*.

* En tal tesitura, si la cantidad a la que fueron condenados VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ, y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., ascendió a la cantidad de Novecientos Mil Pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, y de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cuarenta Pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, lo que nos arroja un total por Un Millón Setecientos Ochenta y Siete Mil Cuarenta Pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la



cantidad de Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Cuatro Pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios en primera instancia.

Y si tomamos en consideración que el artículo 15 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, estatuye que por la tramitación en la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los artículos precedentes; siendo que en el presente caso, derivado del recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva dictada por éste Juzgado, fue que la parte actora por conducto de la Licenciada Haydee Monserrat Abogado Martínez presentó escrito contestando los agravios, significando con ello que la parte actora tiene derecho a cobrar un cincuenta por ciento más de honorarios de la primera instancia que ascendieron a Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Cuatro Pesos 00/100 m.n., y que equivalen a Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 m.n. por honorarios en segunda instancia, los que sumados entre sí nos arrojan un total por DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

* Mientras que por otro lado, si la cantidad a la que fueron condenados RICARDO ORTEGA JIMENEZ, y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., ascendió a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, y la cantidad de Un Millón Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Veinte Pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, lo que nos arroja un total por Dos Millones Quinientos Veintisiete Mil Trescientos Veinte Pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios en primera instancia.

Y si tomamos en consideración que el artículo 15 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, estatuye que por la tramitación en la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el



cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los artículos precedentes, siendo que en el presente caso derivado del recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva dictada por éste Juzgado, fue que la parte actora por conducto de la Licenciada Haydee Monserrat Abogado Martínez presentó escrito contestando los agravios, significando con ello que la parte actora tiene derecho a cobrar un cincuenta por ciento más de honorarios de la primera instancia que ascendieron a Doscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos 00/100 m.n., y que equivalen a Ciento Veintiséis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 00/100 m.n. por honorarios en segunda instancia, los que sumados entre sí nos arrojan un total por TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

VI.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por GABRIEL SALAS ARELLANO y la Licenciada HAYDEE MONSERRAT ABOGADO MARTINEZ de la siguiente manera:

Se aprueba la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

Se aprueba la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

Se aprueba la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

Se aprueba la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar RICARDO



ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por GABRIEL SALAS ARELLANO y la Licenciada HAYDEE MONSERRAT ABOGADO MARTINEZ.

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se aprueba la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, y que deberán pagar RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

CUARTO.- Se aprueba la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar VERONICA RODRIGUEZ DIAZ, RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

QUINTO.- Se aprueba la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, y que deberán pagar RICARDO ORTEGA JIMENEZ y DARVESA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a favor de la parte actora.

SEXTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.